

# Tratado de Arbitraje.

Artº 1º - La cordillera de los Andes es de norte al límite de las Repúblicas Argentina i de Chile. Esta línea divisoria correrá por las cumbres de dichas cordilleras, pasando por entre los manantiales y vertientes que desprenden a uno i otro lado de los mimos.

En los puntos en que no sea perfectamente cierta la línea divisoria de las aguas, este límite se establecerá por medios de peritos.

Artº 2º - Las Repúblicas Argentina i de Chile son en controversia de límites pendiente, al falla de árbitro Juris que será S. M. el Rey de los Belgas, caso que este no acepte, S. E. el Presidente de la República Francesa.

Artº 3º - El árbitro dictará las reglas de procedimiento que deberán seguirse hasta la terminación del juicio arbitral.

Artº 4º - A los treinta días de convocarse en Buenos Aires i en Santiago la aceptación del árbitro, serán invitados los Ministros Plenipotenciaris que las dos Repúblicas juzguen necesarios, i estos deberán encontrarse en Europa, desempeñando su misión, a los noventa días de su nombramiento.

Artº 5º - Los Ministros Plenipotenciaris acreditados ante el árbitro, presentarán dentro de los términos establecidos las memorias i contramemorias en sostenerán los derechos de sus respectivos países, trés idiomas, español, francés e inglés.

Artº 6º - Oída la explicación i la réplica de los Ministros Plenipotenciaris, el árbitro resolverá segun cho, la cuestión que las dos Repúblicas le someten i que contraen el compromiso de acatar, toman como bases i puntos de partida de su fallo:

1º - El uti possidetis de 1810 del Virreinato de Buenos Aires, hoy República Argentina i de la Capitanía

General de Chile, hoy República de Chile.

- 2º - Los actos i documentos enviados del Reino de España i de sus Agentes en América.
- 3º - El principio de Derecho Público segun el cual no mi habia en América en la época de la emancipación de las dos Repúblicas, territorios que puedan mararse res nullius.

Artº 7º - Las dos Repúblicas declaran ahora i para siempre la neutralidad de las Aguas del Estrecho Magallanes, cualesquiera que sean las relaciones mantenidas entre sí i con las demás naciones mundo.

Artº 8º - Si durante la tramitación del juicio arbitral, las Altas Partes Contratantes llegasen a resolverse la Controversia pendiente, por transacción u otro medio directo i definitivo, cesarán de hecho los compromisos que contraen por los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de este Tratado.

Artº 9º - Las ratificaciones se.

El Plenipotenciario de Chile, Ds. Balmaceda, cito: que siempre habia creido que el arbitraje en medio mas fácil i seguro de dar solución satisfactoria a la controversia de límites.

Zue el artículo 3º del Tratado de 1856 da la base fundamental sobre la cual debe recaer el fallo arbitral, decir, los territorios que la República Argentina i de poseían al tiempo de separarse de la dominación española el año de 1810, de manera que todo lo que ajustarse a lo establecido en aquél Tratado, es apropiarse al cumplimiento de la ley que ambos Estados concordaron para resolver sus cuestiones de límites.

Zue no estimando el proyecto de arbitraje que se propone siendo el propósito de someter a un arbitrio nuestras diferencias sobre el derecho al dominio de los territorios disputados; i, sin renunciarlo absolutamente sobre él, lo comunican a su Gobierno comunicándole que presta al asunto especial atención para de puesta a la mayor brevedad posible; i, finalmente:

Que siendo el interes comun de Argentinos i Chile  
terminar pronto la dilatada controversia de límites  
ademas una obligacion reciproca i solemne la de  
meter sus diferencias sobre límites a una decision  
final, prende el Gobierno Argentino estar seguro de  
que siempre en el Gobierno de Chile todas las fa-  
cadas i solicitudes deseables para constituirse i instalar  
el arbitraje con arreglo al tratado de 1886.

Con lo que terminó la conferencia, de la que  
vanto el presente Protocolo, que firmaron i sellaron  
duplicado.

(L.S.) M. A. Montes de Oca.  
(L.S.) José M. Balmaceda.